



Interlocutorio	N° 1741
Radicado	05266 31 03 003 2022 00299 00
Proceso	Medida cautelar extraprocesal
Solicitante (s)	-Gloria María Pineda de Griffis -Kenneth Ray Griffis Jr
Convocados (s)	-Apic de Colombia S. A. S. -Acción Fiduciaria
Asunto	Rechaza solicitud de medida cautelar extraprocesal

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se estudia la admisibilidad o no, de la solicitud de medida cautelar extraprocesal promovida por Gloria María Pineda de Griffis y Kenneth Griffis Jr, contra Epic de Colombia S. A. S. y Acción Fiduciaria de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se solicita sean decretada medida cautelar extraprocesal a fin de de llevar a cabo proceso ejecutivo con obligación de suscribir documentos, la cual, según los hechos de esta solicitud tiene que ver con la suscripción de escritura pública a efectos de transferir derechos de dominio y de posesión, y que tal obligación debe recaer sobre Apic de Colombia S. A. S. y Acción Fiduciaria.

El inciso 2° del artículo 434 del CGP, consagra que: “cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.”

Se busca entonces la efectividad de una obligación de hacer que conlleva a la suscripción de escritura pública respecto de bienes inmuebles sujetos a registro y que para el caso en concreto son los identificados con FMI No. 001-1334944, No. 001-1335002, No. 001-1335110 y No. 001-1335111, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Sin embargo, el artículo 434 del Código General del Proceso no habilita una medida extraprocesal en términos del art.589 *ibid.*, sino que lo que prevé es que antes de dictarse mandamiento de pago, o mejor aún, para que pueda dictarse mandamiento de pago, debe embargarse el bien, y por ende, se requiere de una demanda o solicitud de orden de apremio que aquí no se presenta.

Por lo demás, se observa de los Certificados de Tradición aportados con la solicitud (fls 47-58, archivo: *03EscritoSolicitudMedidcautelarPrevio02Nov*), que el titular del derecho real de dominio de todos los bienes objeto de la medida está en cabeza de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE PROYECTO VISTA, con NIT. 805.012.921-0.

De lo anterior se desprende que quien acredita la propiedad de los bienes que se pretenden embargar está en cabeza de persona jurídica distinta a quienes se pretende demandar, pues según los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados con esta solicitud, corresponden a: APIC DE COLOMBIA S. A. S., con Nit: 900245434-1; y a: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A., con Nit: 800155413-6, situación que si bien no imposibilita el decreto de la medida de embargo como tal, lo cierto es que si imposibilita su materialización que es el fin mismo de esta solicitud.

Es necesario, además, señalar que el embargo del bien es la medida que garantiza que si el ejecutado no suscribe oportunamente la escritura pública, cuando el juez lo haga en su nombre debe existir la total certeza de que el bien pertenece al deudor, o a quien está obligado a cumplir la obligación de hacer, situación que como se indicó no ocurre aquí.

Aunado a lo anterior, se tiene que el profesional del derecho carece de poder para actuar en contra de quien enunció como Acción Fiduciaria, pues el poder solamente lo faculta para actuar en contra de Apic de Colombia S. A., lo que hace que el mismo sea insuficiente.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones, se rechaza la solicitud de medida cautelar extraprocesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la solicitud de medida cautelar extraprocesal.

Segundo: Reconocer personería al doctor Luis Alberto Hernández Elías, titular de la T. P. No. 301.402 del C. S. de la J., para que represente los intereses de los solicitantes, en los términos del poder conferido (fls. 05, archivo: 03EscritoSolicitudMedidcautelarPrevia02Nov)

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

**JUEZ
2022-00299
11-11-2022**

**Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e29d334bc7919917d2fefc6e982e979c7f40f02cf150ff5d851222f49ced1**

Documento generado en 22/11/2022 12:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>